

**VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado con Documento S/N (Expediente N° 2024-0012242) de fecha 15 de agosto del 2024 por MORALES MARTINEZ HUMBERTO, en adelante el Recurrente, y el Informe N° 0066-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-PMCE de fecha 06 de setiembre del 2024 de la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que el administrado considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022



Que, en fecha 07 de agosto del 2024, el Recurrente fue debidamente notificado, con el Oficio N° 008417-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, en el cual se adjuntó el Formato N° 490-2024-ARM a través del cual, se desestima la ampliación de la acreditación se desestima la solicitud de acreditación correspondiente a la marca IKER OFFICE, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, que prescribe entre otros que, en caso se advierta que el solicitante no ha subsanado dentro del plazo y en forma deficiente;

Que, en fecha en fecha 15 de agosto del 2024, el Recurrente presentó el Documento S/N (Expediente N° 2024-0012242) contra el Formato N° 490-2024-ARM a través del cual, se desestima la solicitud de acreditación correspondiente a la marca IKER OFFICE;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 01 de agosto del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 19 de julio del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, asimismo, conforme mediante Documento S/N de fecha 15 de agosto de 2024, señala respecto a su recurso de impugnación, señala: (i) El 15 de julio se habría percatado en su correo electrónico² remitido el día 9 de julio, por medio del correo de administrador@perucompras.gob.pe en el cual se le comunicaba a su representada una serie de observaciones de la solicitud de acreditación de la marca IKER OFFICE. El Recurrente resalta que este correo electrónico no incluyó ningún documento con la firma del Director de la Dirección de Acuerdos Marco. (ii) Señala, asimismo, que la notificación electrónica de las observaciones de su solicitud de acreditación se encuentra sujetas a lo establecido en el Anexo N° 06. Formato de autorización de notificación electrónica, solicitando la exhibición de la recepción o confirmación de recepción de la notificación electrónica. (iii) El Recurrente afirma que dio acuse de recibo el 15 de agosto de las observaciones recibidas, por lo que, desde el 16 de agosto en adelante, tendría posibilidad de subsanar las observaciones recibidas;

Que, conforme a lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos³. En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

² Otorgado por el Recurrente en su Anexo N° 06 de la Solicitud de Acreditación presentada mediante Exp. 2024-0009275

³ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



Que, por su lado, MORÓN URBINA⁴ señala: *"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*;

Que, asimismo, el precitado autor menciona: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)*
*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁵;

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, a través del Informe N° 0066-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-PMCE de fecha 06 de setiembre de 2024, la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, señala entre otros que: *(i) Teniendo en cuenta la documentación presentada por el Recurrente con fecha 15 de agosto del 2024, se concluye que, por interposición de prueba nueva, el Formato N° 490-2024-ARM desestimó la solicitud de acreditación de la marca IKER OFFICE por cuanto no habría subsanado las observaciones presentadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes. Por este motivo corresponde estimar parcialmente la pretensión del Recurrente. (ii) En esa línea, corresponde ESTIMAR EN PARTE el recurso de reconsideración planteado con relación a la acreditación del Recurrente, con relación al Formato N° 490-2024."*

Que, sobre lo expuesto, corresponde señalar que, conforme a los numerales 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3, las observaciones que se presentan a las solicitudes de acreditación, no

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tienen una forma prescrita. Máxime, si el Anexo N° 01 señala: "3. El correo electrónico de contacto consignado en la presente solicitud, se encuentra habilitado para recibir las notificaciones de PERÚ COMPRAS respecto de todo procedimiento iniciado o que se inicie, relacionado con mi condición de solicitante o representante de marca acreditado, así como las que se deriven de estas; acorde a lo señalado en el Anexo 6 (este compromiso opera de suscribirse el Anexo 6);

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por la MORALES MARTINEZ HUMBERTO, contra el Formato N° 490-2024-ARM notificado a través del Oficio N° 007369-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, con relación a la marca IKER OFFICE, en el extremo en el que establece una reevaluación de los documentos de subsanación presentados mediante EXP 2024-0012242 a fin de evaluar si corresponde la acreditación de la marca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Declarar **INFUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado por MORALES MARTINEZ HUMBERTO contra el Formato N° 490-2024-ARM notificado a través del Oficio N° 008417-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, con relación a la marca IKER OFFICE, en el extremo en que solicita la "restitución de condición de representante de marca" por cuanto carece de objeto pronunciarse por una condición que no se ha obtenido aún

Artículo Tercero. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Cuarto. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a MORALES MARTINEZ HUMBERTO

Artículo Quinto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Sexto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: SDDXBVB



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín
y Ayacucho"*

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: **SDDXBVB**